El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia - 28 de abril de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y concede el amparo

Radicación Nro. : 66001-31-10-003-2017-00093-01

Accionantes: EDELBERTO HIGINIO VALENCIA

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** “Para la Sala es claro que efectivamente existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, puesto que, no ha obtenido una respuesta de fondo a la solicitud que elevó a la entidad accionada, relacionada con el reconocimiento y pago de las costas procesales a que fue condenada la misma. Por ello, para esta Corporación la decisión del a quo de declarar improcedente la petición de amparo, no fue acertada. Vistas así las cosas, la Sala revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado, efecto para lo cual ordenará (….) que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante de fecha 23 de noviembre de 2016, la que deberá ser puesta en conocimiento del mismo. Lo anterior, por ser esa el área competente para tal fin, según lo indicado en el artículo cuarto de la parte resolutiva de la resolución GNR 205743 del 9 de julio de 2015 (fl. 24 vto. Ib.).”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 222 de 28-04-2017

Referencia: 66001-31-10-003-**2017-00093**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el señor EDELBERTO HIGINIO VALENCIA, por intermedio de apoderado judicial, frente a la sentencia proferida el 6 de marzo de 2017, mediante la cual el Juzgado Tercero de Familia de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por el opugnante, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor EDELBERTO HIGINIO VALENCIA interpuso el presente amparo constitucional contra COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad vulnera su derecho fundamental de petición.

2. En síntesis, señaló como sustento del reclamo constitucional lo siguiente:

2.1. El 26 de septiembre de 2014, radicó ante COLPENSIONES, derecho de petición solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial a su favor, que ordena el reconocimiento de un incremento pensional.

2.2. COLPENSIONES mediante resolución GNR 205743 del 9 de julio de 2015, ordenó cancelar el retroactivo pensional y sobre las costas procesales manifestó que se remitiría copia a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial para que iniciara las gestiones para su pago.

2.3. Al no obtener respuesta y cumplimento sobre las costas y agencias en derecho, el 23 de noviembre de 2016, radicó ante COLPENSIONES derecho de petición solicitando información clara y precisa sobre la fecha en que se incluirá en nómina el pago de las mismas.

2.4. COLPENSIONES el mismo 23 de noviembre de 2016, informa que la petición fue recibida de forma satisfactoria y que la respuesta sería enviada a la dirección de notificación, lo que no ha sucedido.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar el derecho fundamental invocado y ordenar a la entidad accionada resolver la petición que impetró desde el 23 de noviembre pasado, relacionada con el pago de las costas procesales y agencias en derecho adeudadas.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, quien luego de que fuera subsanada la demanda, le impartió el trámite legal (fl. 36 C. Ppal.). Fueron notificados los Gerentes Nacionales de Reconocimiento, de Nómina y de Defensa Judicial de Colpensiones (fls. 36 vto.-37 Ib.). Guardaron silencio.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Tercero de Familia de Pereira el 6 de marzo de 2017, autoridad judicial que declaró improcedente el amparo al considerar que “*La falta de respuesta a la solicitud de la accionante, es una situación que configuraría la violación al derecho fundamental de petición, si no fuera porque no puede utilizarse ese mecanismo para efectuar cobros a las entidades públicas o privadas, obviando todo un procedimiento como es el ejecutivo, señalado por el legislador para procurar pretensiones que conduzcan al pago de obligaciones claras, expresas y exigibles, máxime cuando la condena a la accionada sucedió el 17 de julio de 2014, hace más de dos años. Lo que llevaría además a la falta de inmediatez.*”, además, por cuanto que “*el accionante no demostró que se encontrara en una situación apremiante o sea un sujeto de especial protección.*”. (fls. 41-43 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la parte actora, indicó que mediante el mecanismo de la acción de tutela y el derecho de petición incoado no se pretende que el despacho ordene el pago de costas procesales, sino que la entidad accionada le brinde una respuesta clara y precisa sobre cuándo sería incluido en nómina el mencionado pago. Solicita se revoque el fallo impugnado y se conceda el amparo del derecho fundamental de petición. (fls. 47-50 Ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el promotor de la acción de tutela, al no dar respuesta oportuna, de fondo y de manera congruente a la solicitud de reconocimiento y pago de las costas procesales a que fue condenada la entidad. La a quo consideró que la acción de tutela era improcedente para efectuar cobros a las entidades públicas o privadas, obviando todo un procedimiento como es el ejecutivo, señalado por el legislador para procurar pretensiones que conduzcan al pago de obligaciones claras, expresas y exigibles, máxime cuando la condena a la accionada sucedió el 17 de julio de 2014, lo que conllevaría a una falta de inmediatez, además, por cuanto que el accionante no demostró que se encontrara en una situación apremiante o fuera un sujeto de especial protección. La parte actora impugnó tal decisión, solicitó se revoque el fallo y se conceda el amparo del derecho fundamental de petición, pues lo que se pretende no es el pago de las costas judiciales, sino que la dependencia encargada resuelva de fondo, clara y precisa la petición presentada el 23 de noviembre de 2016.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del oficio de 23 de noviembre de 2016 (fl. 2 Cd. Ppal.), puede establecerse que el accionante elevó a COLPENSIONES derecho de petición solicitando *“información en que fecha va a ser incluido el pago de costas procesales y agencias en derecho”*.

2. Igualmente que, COLPENSIONES, mediante el oficio antes referenciado, informó que se daría traslado al área competente para que se iniciara el estudio de la solicitud y que la respuesta sería enviada a la dirección de notificación. (fl. 2 Ib.).

3. El fallo de primera instancia declaró improcedente el amparo, pues la acción de tutela no puede utilizarse para efectuar este tipo de cobros. (fls. 41-43 Ib.).

4. Para la Sala es claro que efectivamente existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, puesto que, no ha obtenido una respuesta de fondo a la solicitud que elevó a la entidad accionada, relacionada con el reconocimiento y pago de las costas procesales a que fue condenada la misma. Por ello, para esta Corporación la decisión del a quo de declarar improcedente la petición de amparo, no fue acertada.

5. Vistas así las cosas, la Sala revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado, efecto para lo cual ordenará a la doctora JUANITA DURÁN VÉLEZ, en su calidad de GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante de fecha 23 de noviembre de 2016, la que deberá ser puesta en conocimiento del mismo. Lo anterior, por ser esa el área competente para tal fin, según lo indicado en el artículo cuarto de la parte resolutiva de la resolución GNR 205743 del 9 de julio de 2015 (fl. 24 vto. Ib.).

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: REVOCAR el fallo proferido el 6 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, por las razones aquí expuestas.

**Segundo:** CONCEDERel amparo constitucional al derecho fundamental de petición del señor EDELBERTO HIGINIO VALENCIA, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**Tercero:** ORDENAR a la doctora JUANITA DURÁN VÉLEZ, en su calidad de GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud a la solicitud elevada por el accionante de fecha 23 de noviembre de 2016, la que deberá ser puesta en conocimiento del mismo.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Quinto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)